REGISTRADO EN EL
Tomo 334 Folio.....
EN EL LIBRO DE SENTENCIAS

M. 218. XLVIII.
RECURSO DE HECHO
Mattarollo, Omar Luis y otro s/ causa n° 9721.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de febrero de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Gabriel Eduardo Mussio en la causa Mattarollo, Omar Luis y otro s/ causa n° 9721", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el apelante no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 7°, inc. c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde declarar inadmisible esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja. Intímese al recurrente para que dentro del quinto día de notificado efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

45

Recurso de hecho articulado a favor de **Gabriel Eduardo Mussio por el Dr. Claudio Armando Mazaira, en su carácter de abogado defensor.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron anteriormente: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Cédula Nro. 710/2013

Trámite: Penal

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ujiería

Señor/a: MAZAIRA, CLAUDIO ARMANDO
MUSSIO, GABRIEL EDUARDO

Calle: LAVALLE Nº 1388, CASILLERO 2010

Constituído

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace saber que en los autos:

Mattarollo, Omar Luis y otro
C/
S/ causa nº 9721

(Expte. M-218/2012 RHE) el Tribunal con fecha 05 Febrero de 2013 ha dictado Sentencia cuya copia se acompaña.

Buenos Aires, de Febrero de 2013

A. ROBERTO HOSZEK
Ujier

1
UJI0P9

22/02/13
Cuit 286

En 14 (CATORCE) de FEBRERO de 2013 Siendo las
10'10 horas, solicité en el domicilio precedentemente indicado ~~allos~~ requeridos y ~~sino~~ habiéndolo
encontrado le entregué copia de la presente a UN EMPLEADO, CON COPIA
DE SOLICITUD

firmando en prueba de ello ante Mí que doy fe

EDUARDO H. BERRA
UJIER
C.S.J.N.

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO*

(Carátula artículo 5° reglamento)

Expediente
Nro. de causa: 9.721
Carátula: "MATTAROLLO, Omar Luis y otro s/ Recurso de casación."

Tribunales intervinientes
Tribunal de origen: Tribunal oral en lo Criminal nº 30 (treinta) de Capital Federal.
Tribunal que dictó la resolución: Sala Cuarta de la Cámara Nacional de Casación Penal.
Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante
Apellido y nombre: Dr. Claudio Armando Mazaira
Tomo: 35 folio: 151 C.P.A.C.F.
Domicilio constituido: Lavalle nº 1.388 casillero 2010 de C.A.B.A.

Carácter del presentante
Representación: Letrado Defensor
Apellido y nombre de los representados: Gabriel Eduardo MUSSIO

Decisión recurrida
Descripción: Fallo que denegó el recurso Federal interpuesto contra el **recurso extraordinario de nulidad,** interpuesto contra el pronunciamiento de la Sala Cuarta de la Cámara Nacional de Casación Penal; que había confirmado la sentencia que condena a Gabriel Eduardo MUSSIO, a las pena de un año y seis meses de prisión, , de ejecución condicional; y costas, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de estafa procesal, mediante falsificación de documento privado, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. arts. 26, 42, 45, 54, 172 y 282 del Código Penal.-

Fecha: 07 de febrero de 2012.
Ubicación en el expediente: fs. 657/658
Fecha de notificación: 12 de marzo de 2012
Ampliación del plazo (art. 158 CPCCN)**: NO**

Presentación

Depósito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención)
Respecto del depósito previo, hago saber que según el texto sustituido de la acordada nº 49/83, en los recursos de queja por denegación del extraordinario en que, conforme con lo dispuesto por la Ley 21.853, no se requiere el depósito previo de suma a que se refiere el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero cuya integración puede corresponder una vez resuelto el recurso –art. 2º, incisos c), g) y k)-. A tal fin consigno nombre y apellido completos, el domicilio real y número de documento de identidad del recurrente responsable del pago de dicha suma: Horacio Enrique Obregón, poseedor de L.E. nº 4.696.629, con domicilio real en la calle Pellegrini nº 618 de San Nicolás, en la provincia de Buenos Aires.

Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles:

- **Decisión impugnada mediante recurso extraordinario Federal**
- **Escrito de interposición del recurso extraordinario Federal**
- **Resolución denegatoria del Recurso extraordinario Federal**

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:
Se pide al tribunal que declare la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Cámara Nacional de Casación Penal; y reenvíe las actuaciones para que se dicte una nueva, conforme los argumentos vertidos por esta parte.

Fecha 16-03-2012.

Firma:

Dr. CLAUDIO MAZAIRA
ABOGADO
Tº XVIII Fº 375 C.A.S.I.
Tº XXXV Fº 151 C.P.A.C.F.

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 de este reglamento.

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 15682.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil once se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver los recursos de casación de fs. 534/541vta. y 542/567, de la presente causa Nro. 9721 del Registro de esta Sala, caratulada: **"MATTAROLLO, Omar Luis y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad"**; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 30, en la causa 1925 de su Registro, mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2008 -cuyos fundamentos fueron leídos el 18 del mismo mes y año-, condenó a Omar Luis MATTAROLLO y Gabriel Eduardo MUSSIO a las penas de dos años de prisión y costas y de un año y seis meses de prisión y costas, cuyos cumplimientos dejó en suspenso, por resultar autor el primero y partícipe necesario el segundo, penalmente responsables del delito de estafa procesal mediante falsificación de documento privado, en grado de tentativa (arts. 26, 27, 27 bis, 29, inc. 3°, 40, 41, 42, 45, 172 y 292 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N -puntos dispositivos I y II, fs. 513/513 vta. y 516/525, respectivamente-).

II. Que, contra esa decisión, interpusieron recurso de casación los doctores Virgilio J. Loiacono, asistiendo a Mattarollo, y Claudio Armando Mazaira, asistiendo a Garbiel Eduardo Mussio (fs. 534/541 vta. y 542/567); concedidos (fs. 568/571), fueron mantenidos en la instancia a

21

fs. 589 y 590, sin adhesión de la Fiscalía (fs. 591).

III. Que el primero de los nombrados letrados invocó ambos supuestos del art. 456 del código de forma. En cuanto a los vicios *in procedendo*, manifestó que el pronunciamiento condenatorio, al interpretar los hechos generadores del proceso de manera errónea y alejados del método de la sana crítica racional, se torna un acto jurisdiccional transgresor de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), carente de motivación y arbitrario (art. 123 y 404, inc. 2°, del código adjetivo).

Ello sería así -explicó el señor defensor-, desde que "... el fallo [puesto] en crisis no ha logrado descartar en forma lógica, razonada y contundente la versión [de los hechos] brindada por [MATTAROLLO] y no ha realizado un estudio crítico de las cuestiones [planteadas por esta defensa]". Así, por ejemplo, los magistrados de la instancia anterior no consideraron -refirió- que el recibo de pago presentado en el juicio civil por cobro de expensas "... en nada se parece a una constancia de correo oficial o privado, así como que... es muy limitado el número de entregas personales". De la misma manera -prosiguió el abogado particular-, no pusieron la mirada en "... que se contó con un preaviso de concurrencia que hacía más llamativa la situación, ni [en] lo azaroso de la aventura que suponía que Falcone estuviera presente en esta segunda oportunidad sin compañía y fuera de sus quicios, tanto como firmar, aclarar su rúbrica y número de documento sin leer, ni advertir que el supuesto mensajero no tenía el uniforme que... los identifica".

En igual sentido, la defensa puso de resalto que los magistrados de *a quo* obviaron la circunstancia de que "... si a las 15 hs. se producía el hecho en Perdriel 878 de La Tablada [materialmente imposible resulta, por tratarse de un día hábil, que] el documento falso... llega[se] a Alvarez Jonte

2488 de[sde] donde fuera transmitido a las 16.14 [hs.] a MATTAROLLO, quien hubo de tener suerte de conectarse de inmediato con la doctora Magni a quien le retransmite el fax a las 16.28 [hs.] de modo que [ésta] pudiera, a su vez, reenviárselo a Falcone a las 16.49".

A la vez -señaló el recurrente-, los jueces de la instancia precedente hubieron desatendido que "... resulta inentendible [que su] defendido, ... a sabiendas de la engañifa, incurriera en la ingenuidad de ponerla de inmediato en conocimiento de la letrada de la contraparte, cuando podía haber hecho valer directamente el recibo en el juicio, quedando, de ese modo, divorciado en el tiempo de la supuesta maniobra".

Asimismo, se quejó el letrado de confianza de MATTAROLLO de que "... en ningún momento se formuló el tribunal... si era verosímil o plausible que MATTAROLLO... creyera de buena fe que el recibo [otorgado por] Falcone era auténtico, antes bien *ab initio* [dio] por cierto que sabía de la maniobra y consiguiente falsedad". Así lo habría razonadamente entendido si hubiese puesto atención en que de fs. 40 y ss. de la causa sustanciada en sede civil por cobro de expensas surge que su "... defendido, al tiempo de constituir la hipoteca sobre [la finca] de su propiedad -el 21 de octubre de 1999- y solicitar el libre deuda, la situación del inmueble se informaba como exento de ella"; con lo que "el reclamo, a su juicio, tenía que ser erróneo..."

En esa línea argumental, el letrado agregó que los magistrados de mérito no han considerado que resulta ilógico que su ahijado procesal hubiese urdido la confección del documento que posteriormente presentó en la órbita de la jurisdicción civil, puesto que "... si [efectivamente] la deuda en juicio estaba impaga..., a la fecha del recibo impugnado

(9/8/2000) se debía más del doble..."-, torpe sería de su parte llevar a cabo aquel artificio cuando él no lo colocaría a cubierto de una futura erogación dineraria.

Por lo demás, el presentante descartó aquella afirmación de los jueces de la etapa oral en el sentido de que existía un interés común en hacer creer al juez en materia civil que la suma reclamada había sido cancelada, desde que como "... el contractualmente obligado al pago de las expensas" no era otro que MUSSIO, sólo éste resultaba beneficiario de la maniobra investigada.

En cuanto atañe a los motivos previstos en el inc. 1° del art. 456 del C.P.P.N., la defensa particular reprochó a los magistrados de la instancia anterior haber errado al considerar a su pupilo autor del delito de estafa procesal. Ello sería así -dijo-, tanto porque MATTAROLLO "... articuló una excepción de pago en un juicio ejecutivo convencido de que el instrumento presentado era hábil al efecto..." -ausencia de dolo-, ya porque "... el sujeto pasivo del hipotético delito.... es el juez, en vez de ser el consorcio de copropietarios que de ser cierta la maniobra resultaría titular del bien jurídico protegido por la norma penal".

IV. Que el abogado de Gabriel Eduardo MUSSIO también centró sus agravios en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. y, además, en el art. 474 ídem.

En tal entendimiento manifestó que el yerro en la aplicación de la ley sustantiva -arts. 45, 172 y 292 del código de fondo- es la consecuencia lógica "... de la errónea y arbitraria interpretación y aplicación del art. 398, segundo párrafo, en concordancia con el art. 241 del ritual..." -sana crítica racional-. Cabal muestra de ello -apuntó el letrado de

confianza-, se erige la "franca parcialidad [observada al momento de ponderar las probanzas producidas -verbigracia, la omisión] de la consideración de prueba decisiva-".

En esa senda argumental, el señor defensor tildó a la sentencia de sustentar la condena de su pupilo, ya sea en un "indicio de mendacidad", a la sazón que "el tribunal no les cree a los imputados", ya sea en una excesiva credibilidad de los dichos de la persona del querellante -señor Falcone-. Fue a partir de ese prejuicio -prosiguió la defensa-, que no obstante la presencia de "contraindicios" que indicaban que aquél "no cometió el delito que se le atribuye..." igualmente recibió la reprimenda prevista en el derecho represivo.

En línea con lo anterior, el presentante se quejó, entre otras cuestiones, de que los jueces de *a quo* no hubiesen, siquiera mínimamente, analizado la posibilidad de que hubiese sido el nombrado Falcone el responsable crear el instrumento apócrifo, en el sentido de que hubiese "cobrado las expensas [adeudadas] e intenta[do] defraudar al consorcio o cobrar de nuevo al inquilino...".

Después de conjeturar acerca de cuál de los aparatos de fax pudo estar fuera de programación, el abogado de la matricula pasó a reproducir los argumentos vertidos por su colega LOIÁCONO en orden a que resultaba utópico que la persona que se dijo obtuvo la firma de manos del señor Falcone pudiese "... llegar en pocos minutos..." hasta el departamento que alquilaba MUSSIO.

En definitiva, reprochó al pronunciamiento de condena faltar a su debida fundamentación, en el entendimiento de que los jueces que lo suscribieron no motivaron su convicción incriminante.

Por lo demás, el abogado del acusado MUSSIO introdujo la "... inconstitucionalidad de la tipificación del hecho bajo juzgamiento como estafa procesal, [porque] dicha figura penal no se encuentra legislada en nuestro Código Penal", es decir, en razón de afectarse el principio de legalidad.

Seguidamente, el doctor MAZAIRA instó la atipicidad del comportamiento endilgado a su pupilo, ya que fue "... asemejado por vía de jurisprudencia a la estafa genérica, [cuando] existe una diferencia sustancial y de base con aquélla –los elementos del aspecto objetivo del tipo-". Así, vease -refirió el nombrado abogado de la matrícula- que mientras que "...en el art. 172 del Código Penal, el supuesto ardid tiende a que la víctima efectúe ella misma la disposición patrimonial que le causa posteriormente el perjuicio..., en la estafa procesal ... [la astucia] tiende a que la víctima sufra un perjuicio debido a una disposición patrimonial... pero efectuada por un tercero -el juez-. Admitir [ello -concluyó-], sería [abrir la puerta a] la legislación de ilícitos penales por vía de jurisprudencia, en franca violación a nuestra Carta Magna que establece claramente... que... únicamente por la vía legislativa pueden adosarse tipos penales nuevos a nuestro sistema legal".

Para finalizar, y en subsidio a los planteos de inconstitucionalidad y atipicidad introducidos, el letrado *ut supra* mencionado achacó al órgano sentenciante no haber precisado la maniobra delictiva que le valió a su pupilo la consideración de partícipe necesario del delito de estafa procesal.

V. Que, superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA MABEL EZCURRA
Date: 2021.03.23 12:03:16 ART